Rawson, 06 de junio de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«F. A., R. A. y otros c/ V. SA D. A. P. F. D. s/ Medida Cautelar»** (Expte. N° 25466 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 121/140 vta., la parte demandada *V. SA de A. P. F. D.*, interpuso recurso de casación por las causales previstas en los incs. *c* y *e* del art. 291 del CPCC contra la sentencia interlocutoria N° 15/2021 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 114/118 vta.), que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación para revocar parcialmente la decisión de grado en cuanto hace extensivos los efectos de la medida cautelar a todas aquellas personas humanas que hayan suscripto el contrato de "A. T. P." con la accionada en los grupos enunciados en la providencia de origen (hojas 23/25). ----------

------ Esta última dispuso como medida cautelar (prohibición de innovar) que cada uno de los actores abonen en lo sucesivo el valor de las cuotas de los planes a los valores facturados por la administradora al mes de abril de 2018 y, en particular, para la actora L. A. Z. al valor facturado al mes de agosto de 2018, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales. ----------

------ La casación se estructuró en seis apartados. En los tres primeros puntualizó el Objeto (ap. I), los requisitos de admisibilidad e interposición del recurso (definitividad del decisorio, carga económica, domicilio) (ap. II), antecedentes del caso) (ap. III) y en el cuarto expuso sus fundamentos (ap. IV). ----------

------ La crítica casatoria la desarrolló en seis agravios. En primer lugar, la recurrente alegó arbitraria interpretación del contrato. Se agravió, según expone del erróneo encuadramiento del contrato de ahorro previo porque a su criterio no se trata de un contrato bilateral (al que eventualmente se le podrán aplicar las disposiciones del art. 1091, CCyC) sino que es de tipo plurilateral o asociativo en el que existe una

comunidad de aportes que se integran en un régimen mancomunado de ahorro recíproco. Es decir, en el que se puede hablar de una equivalencia sistémica motivada en la correspectividad de los aportes de cada adherente, es decir, todos los aportes resultan ser idénticos y su sumatoria alcanza el importe o precio de mercado de un bien tipo. ----------

------ A la luz de ello, afirmó que no podría consumarse una desproporción en la equivalencia de las prestaciones -tal como lo requiere el art. 1091 citado- si se prorratean los valores fijados por la terminal automotriz entre todos los adherentes, y con ellos proceder a adquirir un rodado de igual precio. Es decir -dijo- que la eventual equivalencia se mide en función de lo que aportan los restantes miembros del grupo de ahorro y ella dejará únicamente de existir de proseguirse con imposiciones forzadas de un valor ficticio tan solo respecto de algunos adherentes, como lo señaló la cautelar apelada. ----------

------ Para cerrar este agravio remarcó que se ha configurado un yerro que hace arbitrario tanto el juicio de subsunción del decisorio como la cautelar consolidada, por lo que deben ser revocados. ----------

------ En el segundo agravio, sostuvo que el decisorio en crisis omitió por completo considerar la afectación que la medida cautelar ocasionaría en el mecanismo propio del sistema de plan de ahorro, que a todas luces resulta indispensable para comprender el motivo por el cual una medida como la dictada en autos, afecta las bases mismas de su funcionamiento, alterando los términos de un contrato suscripto voluntariamente por los ahorristas; y cuyo incumplimiento perjudica al resto de los miembros del grupo que integran. Destacó, que la cámara no resguardó al sistema de plan de ahorro con la medida decretada sino que por encima de ello, efectuó consideraciones genéricas, abstractas y arbitrarias que afectan deliberadamente al sistema y hasta se podría decir, prejuzgando sobre el fondo del asunto. En respaldo de su posición, trajo a colación un antecedente del Superior Tribunal de Rio Negro.

Remarcó que no se hace mención alguna a cómo debe desarrollarse el plan de ahorro y cómo la medida resulta ajena al sistema; y a la par, que se encuadró equívocamente

el tipo contractual involucrado. En conclusión, la recurrente pretende que se ponderen los efectos nocivos que las medidas de congelamiento de las cuotas generan en este tipo de contratos. ----------

------ En el tercer agravio alegó que la cámara omitió considerar las consecuencias disvaliosas que la aplicación de la medida acarrea a los actores como a los terceros ajenos al proceso y al plan en sí. Expresó que el congelamiento de las cuotas dispuesto impedirá la recaudación de los fondos necesarios para la adquisición de los automotores que se deben adjudicar en el grupo, o bien para la devolución de los aportes de los suscriptores o rescindidos. En definitiva, dijo que la alzada se apartó de la exigencia prevista en el inciso *c* del art. 291 del CPCC. ----------

------ En lo que respecta al cuarto agravio alegó arbitrariedad porque la cámara consideró a todos los actores consumidores, omitiendo examinar sus propios agravios contra la sentencia de grado en donde argumentó que dada las disímiles situaciones que se suceden en el universo de los contratos de planes de ahorro previo, no todos los accionantes necesariamente revisten el carácter de consumidores. En esta línea, citó antecedentes jurisprudenciales. ----------

------ Por otra parte, dijo que la necesidad de distinguir quién es consumidor del que no lo es, era una carga de la parte actora, lo que advirtió en el agravio 2.7 contra el decisorio de grado y fue omitido por los magistrados. ----------

------ En el quinto agravio alegó arbitrariedad en el decisorio al tener por cumplidos los requisitos procesales para el dictado de la medida. Enfatizó, que la cámara falló antojadizamente en base a manifestaciones genéricas y abstractas (y en base a un encuadramiento completamente erróneo del contrato de ahorro previo) sin siquiera analizar todos y cada uno de los agravios que esgrimió en el mencionado punto 2.7. de su recurso ordinario. ----------

------ A todo evento, expresó que además de todo lo dicho, la cámara resolvió sin considerar que (en relación concreta a los agravios 2.7 y 2.8 de su apelación ante la cámara): 1) no existió ni existe en el expediente constancia alguna que pudiera dar

convicción respecto de que efectivamente todos los actores tuvieran alguna dificultad en abonar sus planes de ahorro, y de esa manera tener por acreditada la verosimilitud en el derecho, 2) se toman los dichos de los accionantes y solo a partir de ello decide otorgar una medida cautelar que afecta enormemente a muchísimas personas (afectación palmaria de derechos de terceros), 3) para que una medida cautelar sea dictada es preciso la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho, 4) el aumento en los precios de los planes no resulta suficiente a los efectos de tener por configurado el peligro en la demora. Ello, puesto que conforme la mecánica propia de los planes de ahorro no se generaría menoscabo patrimonial alguno, y 5) se otorgó la medida sin contracautela, lo que tampoco fue analizado por la cámara. ----------

------ En el sexto y último agravio invocó violación a la ley y doctrina legal porque la cámara resolvió prescindiendo de toda la normativa imperante en planes de ahorro: las Resoluciones Nros. 5076/77, 980/88, 2/89 y 788/04; Resoluciones General Nros. 08/15, 2/19, 14/20, entre otras, dictadas por la IGJ sin dar razón valedera. Luego, refirió al punto 2.4.3. del escrito de expresión de agravios en el que hizo mención a la Resolución General N° 14/20 y transcribió lo allí señalado, y citó antecedentes jurisprudenciales que considera de aplicación. ----------

------ Al final, en los últimos dos apartados, hizo reserva del caso federal (ap. V) y formuló el petitorio de estilo (ap. VI). ----------

------ **II.-** A h. 170 (18/10/2021) se emplazó a las partes a los fines previstos en el art. 296 del CPCC. Ninguna ejerció la facultad de presentar memoriales. ----------

------ **III.-** A hojas 174/176 dictaminó el Sr. Procurador General. Trajo a colación el dictamen N° 78/21, para ratificar su posición en el caso. Esto es, que a su entender, la justicia local resulta incompetente, correspondiendo a la justicia federal su avocamiento, no solo a tenor de las normas comprometidas para la resolución del caso, sino también, en razón de que la IGJ debe participar en autos. En definitiva, dijo que tanto en razón de las personas involucradas como de la materia sobre la cual

versa el conflicto, al estar regulada por normas federales, la competencia federal es sustancial e irrenunciable en el tratamiento de la cuestión de fondo. ----------

------ En conclusión, consideró que la sentencia es arbitraria, por lo que debe receptarse favorablemente el recurso de casación intentado por la parte y casarse la sentencia en todo lo que compartió. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ ***Preliminar.*** ----------

------ La sentencia en crisis de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SI N°15/2021) reviste el carácter de una resolución interlocutoria, pues en lo aquí interesa, rechazó el recurso de apelación de la hoy casacionista y confirmó el decisorio de grado que decretó una medida cautelar innovativa en el marco de un proceso incidental autónomo. De este modo, por la estructura y alcance que se le asignó al decisorio en cuestión; como por el tipo de proceso y trámite conferido, justifican que la presente adopte la estructura una sentencia impersonal. ----------

------ **I.-** ***Análisis del recurso***. ----------

------ Corresponde en este estadio del trámite, analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y su reglamentación; y según corresponda su procedencia, en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que se expondrán, pues en sentencia la Sala efectúa el control definitivo casatorio (arts. 289, 291, 292, 295 y concs. del CPCC, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, v.gr: SI N° 24/SRE/2019, 136/SRE/2018, 92/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **I.1.-** ***Requisitos formales.*** ----------

------ En primer término, ratificamos que la recurrente cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo, adjunta carátula que se ajusta -en términos generales- a las previsiones reglamentarias y satisface el límite de páginas, renglones y el tamaño de letra que exigen las reglas 1 y 2 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. De

igual modo lo hizo con la carga económica prevista en el art. 292, inc. *d* CPCC (según boleta de depósito de hojas 122/123). ----------

------ **I.2.-** ***Carácter definitivo de la sentencia***. ----------

------ **1.2.a.-** No obstante ello y de manera liminar, merece destacarse que habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC) y ya este Tribunal ha sostenido desde antaño que, como regla, no poseen tal característica las sentencias "referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla." (ver SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ En el mismo sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior" (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325, entre otros muchos más).----------

------ Siguiendo esa directriz, a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -de manera excepcional- el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser debidamente acreditado por el recurrente. ----------

------ Este contexto constriñe al abogado recurrente a afinar el trabajo técnico de demostración de esa peculiaridad del agravio: el de que, en el caso, no es susceptible sino en esa oportunidad, la única adecuada, en razón de que, si se lo pospusiera, la enmienda ya no se logrará con la virtualidad comprensible a la tutela eficaz (sería insuficiente o muy azarosa por carecer de posibilidad cierta y real en una ulterioridad que en sí, ya no es reparatoria) (Morello, Augusto M. *El recurso extraordinario en las medidas cautelares.* Revista de Derecho Procesal, RubinzalCulzoni Editores. *Medidas cautelares*. Número 1, año 1998, p. 263). ----------

------ En otras palabras, quien pretenda equiparar una decisión a "definitiva" debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés (A.M.M.R. R. C., "Sentencia definitiva y recurso extraordinario", DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007); y ello no ha ocurrido en este caso.

------ Precisamente, la imposibilidad de revisión posterior y la existencia de un agravio irreparable son los supuestos que, por vía de excepción, tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario aún en esta clase de procesos. Ahora bien, para ser considerada irreparable la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio general. De no darse tal magnitud, el solo agravio económico no es suficiente (v.gr.: CSJN, Fallos: 188:244; 191:104 y 194:401). El agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse. (CSJN, Fallos: 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCh, SI N° 05/SRE/2013, entre otros; y Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 2013. T. 1°, p. 328/329). ----------

------ **1.2.b.-** Aquí, la recurrente aduce como argumento central -a fin de sortear este recaudo- que el decisorio en crisis es equiparable a definitiva porque adelantó la solución de fondo, al coincidir con la pretensión de la acción principal y por revestir la cuestión planteada trascendencia institucional al exceder el interés de los intervinientes en el proceso (h. 124 vta/126 vta, ap. II). ----------

------ Lo cierto es que ello resulta francamente insuficiente y en extremo genérico como para demostrar la singularidad que permita asemejar la sentencia interlocutoria impugnada con una definitiva. Sucede que la impugnante, además de no brindar información alguna acerca del contenido de la demanda como precursora del proceso principal, no indicó con precisión cuál fue esa afectación sobre sí y sobre los terceros a los que alude, de qué manera se configuraría la trascendencia institucional que menciona al pasar, cuáles serían los efectos perjudiciales sobre el sistema con la actualización del valor de las cuotas según el índice general del INDEC y, especialmente, la similitud de situaciones que haría aplicables a este caso los fallos reseñados. Como hemos señalado en numerosas ocasiones, no resulta útil la cita de precedentes jurisprudenciales sin establecer la relación directa que tienen con el presente, ni tampoco la mención genérica de afectación a derechos constitucionales.

------ En resumen, es tarea exclusiva del recurrente acreditar la existencia de ese perjuicio de imposible reparación posterior a los fines de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, lo que reiteramos no se concretó en autos. ----------

------ **I.2.c.-** Amén del ello, no se puede soslayar que el fallo recurrido, que confirma la medida cautelar dispuesta en el grado, carece de la nota de definitividad que exige la normativa procesal y en concordancia, la doctrina y la jurisprudencia vigentes que la informan, según se señaló en los primeros párrafos del punto en análisis. ---------

------ En rigor, es la propia cámara de apelaciones la que se encarga de precisar entre sus consideraciones, que resolver acerca de la concurrencia de los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad de la cautelar innovativa peticionada, no implica adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida (h. 115 vta., Cons. III, tercer párrafo). ----------

------ Cabe recordar que este Tribunal ha dejado claro desde antaño que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso de casación implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva y bien puede hallar amparo a la sombra

de otras vías ordinarias, o como sucede en este caso, en el proceso principal correspondiente, al que accederá la cautelar decretada- con el dictado de la sentencia definitiva que dirima de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (STJCh, 03/SRE/2002 con cita de SD N° 19/SRE/99). ----------

------ En este sentido, el análisis de la alzada en su examen preliminar se ajustó a las exigencias del rito (art. 293, CPCC). ----------

------ A lo dicho sobre la falta de definitividad, que por sí solo es suficiente para rechazar el recurso en examen, debemos sumar otros déficits que no hacen más que confirmar su resultado adverso. Lo que rápidamente se observa es que le falta autonomía, entre otras cosas porque el relato del caso se muestra incompleto (regla 3, inc. *c ap. I*) y lo que es peor, no logra acreditar el recurso de casación fundado en los incisos *c* y *e* del art. 291 del CPCC (h. 121vta., ver Objeto de la presentación en la carátula, ap. A.2.). ----------

------ **I.3.- *Hechos relevantes del caso*.** ----------

------ La recurrente no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y 100/2019, entre otras; CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205 y Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205). ----------

------ De hecho, en el marco acotado de la cautelar que motiva esta casación, omite mencionar cuáles fueron los argumentos que dieron base al reclamo cautelar de la actora y cuál la documentación aportada y su contenido. De este modo, se desconocen los elementos con los que contó la jueza de primera instancia para hacer lugar a la medida, y en nada coopera a ese fin el segmento del decisorio seleccionado por la impugnante, en el que solo refiere a su parte resolutiva. ----------

------ En cuanto a lo transcurrido en la alzada, si bien alude al memorial de agravios y su responde, no se brinda información objetiva y precisa de los argumentos dirimentes de la cámara para confirmar la cautelar; sino que, en su lugar, emite una reflexión crítica sobre el modo de resolver de la cámara (ver h. 128). ----------

------ En conclusión, los déficits apuntados demuestran que la autosuficiencia exigida por la norma (en este tramo del recurso) no se satisface e incumple la regla 3, inc. *c*, apartado I) del Ac. Plenario 3821/09, pues es carga de la parte y no de este Tribunal suplir de oficio las omisiones en las que incurre, por la competencia limitada que goza la Sala en materia extraordinaria. ----------

------ **I.4.-** ***Causales casatorias concedidas (incisos "c" y "e" del art. 291 del CPCC)****:* ----------

------ Adelantamos que, aún cuando se hubieran sorteado los déficits apuntados, la recurrente no logra acreditar las previsiones propias de cada una de las causales invocadas. ----------

------ Vemos que para fundar la doctrina de la arbitrariedad (agravios: primero, tercero y sexto) señala en general un deficiente encuadramiento del contrato de ahorro previo y que la cámara resolvió prescindiendo de las resoluciones dictadas por la IGJ en la materia que se encarga de citar, cuando en verdad intenta explicar y argumentar, incluso con citas de antecedentes jurisprudenciales, sobre cuestiones que notoriamente exceden el acotado margen para el análisis de una medida cautelar, en tanto hacen a la cuestión de fondo, tales como si los jueces aplicaron la teoría de la imprevisión o las particularidades del contrato que no permiten hablar de un sinalagma convencional; o que el congelamiento de las cuotas impediría la recaudación de los fondos necesarios para la adquisición de los automotores que se deban adjudicar en el grupo, o de la devolución de los aportes de los suscriptores; presunción de legitimidad de los contratos celebrados, funciones de fiscalización y control de la IPG, entre otros. ----------

------ Lo cierto es que no aclara cuál sería el encuadre correcto, según su mirada; en qué hubiera cambiado la resolución y fundamentalmente cuál fue la ley erróneamente utilizada y, en su caso, cuál o cuáles corresponderían de aplicación al caso de autos. ----------

------ Tampoco acierta al acusar a la cámara de querer estatuir una modalidad contractual paralela, porque claramente no demostró que aquello hubiera ocurrido. No debe olvidar la recurrente que lo que aquí se discute es la procedencia de una medida cautelar, que por naturaleza, además de excepcional, es protectoria, provisoria y mutable. ----------

------ En definitiva, nada de lo argumentado a largo del escrito trasciende las opiniones personales ni permite configurar la arbitrariedad del decisorio. En estas condiciones, el planteo resulta ajeno a la senda extraordinaria, ya que sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia o una visión diferente del caso, se encuentra muy lejos del marco establecido por la causal del inciso *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ A través de una extensa jurisprudencia, este Cuerpo se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 127/2019), para configurar la arbitrariedad se requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria (SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015, entre muchas otras en igual sentido), lo que no ha logrado concretarse en este caso. ----------

------ Al respecto se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende

anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E. de, *La Casación*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001, p. 60; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras). ----------

------ En igual sentido, debemos decir que tampoco aparece fundado debidamente el motivo casatorio del inciso *c* del art. 291 del CPCC. Es que si tomamos como argumentos fundantes de esta causal lo expresado en el segundo agravio, en verdad no se logra acreditar cómo la mentada causal se configuraría en el caso. Es que, en su lugar, intenta reeditar la discusión de aspectos que podrían formar parte del proceso de conocimiento principal (acá no se cuenta con información alguna al respecto), olvidando que lo que aquí se discute es la rectitud de la medida cautelar dispuesta. Por eso, resulta impropio enumerar que los magistrados no se expidieron sobre el tipo de obligación, afectación de terceros, mecánica propia del plan, etc. ---

------ En este sentido, todo lo que se intenta argumentar, incluido lo del cuarto agravio, queda en el plano de las subjetividades, pues no hace más que insistir en su propio criterio de lo que la alzada debió considerar y resolver con argumentos que podrían -en su caso- como lo dijimos, formar parte de la temática de fondo a discutirse pero nunca en el marco de la cautelar en cuestión. ----------

------ En rigor, no hay un embate eficiente capaz se sortear la falta definitividad del decisorio -que por regla prima en estos casos- ni de los argumentos normativos y constitucionales en los que se respalda la cámara para confirmar la cautelar dispuesta. Es decir, en otras palabras, en el margen reducido del análisis de la medida cautelar solo se imponía el control de los requisitos de la medida de protección, cosa que los camaristas se encargaron de hacer de manera eficaz según constancias comprobadas en autos (hojas 115/117, Cons. III), y aquí no se aportaron fundamentos de peso que permitan a esta Sala apartarse del principio general que rige en la materia de análisis. ----------

------ **II**.- En definitiva, todo lo dicho se vincula íntimamente con la fundamentación del recurso de casación, que tiene como fin el rebatimiento de las bases fácticas y jurídicas que construyen el fallo en crisis. Es claro que la impugnante no logra

demostrar que la solución adoptada sea contraria al derecho, más bien, como dijimos, expone una opinión disímil con el criterio mantenido por los jueces, sin llegar a conmover los motivos que sostienen el decisorio recurrido en el marco de la excepcionalidad que las propias medidas cautelares tienen ante esta Sede. ----------

------ Es que sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia o una visión diferente del caso, sin hacerse cargo debidamente del decisorio que se impugna, resulta ajeno a esta senda extraordinaria bajo cualquier causal casatoria. -

------ A través de una extensa jurisprudencia, este Cuerpo se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 127/2019), para configurar la arbitrariedad se requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria (SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015, entre muchas otras en igual sentido), lo que no se ha dado en autos. ----------

------ **III.-** En suma, en función de lo analizado, la presentante ha incumplido con las exigencias que imponen los arts. 289 y 292 y sus concs. 268 del CPCC y regla 3, incs. *a* y *c*, apartados I, II y III del acuerdo aplicable por lo que corresponde desestimar la casación interpuesta. ----------

------ Asimismo, se impondrán las costas a la apelante, por no haber mediado contradictorio ante esta Sede, sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado, Dr. Jorge Eduardo González Álvarez, por inoficiosidad de tareas (regla 11, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso de casación de la demandada, *V. SA de A. para F. D.*----------

------ **2°) IMPONER** las costas ante esta Sede a la casacionista (arts. 69 y 70, CPCC). ----------

------ **3º) NO REGULAR** los honorarios Dr. J. E. G. Á., letrado apoderado de la casacionista. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos, Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.

Registrada el 07/06/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.